

RESOLUCION TSE/RSP 036/2016
La Paz, 29 de enero de 2016

VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto por Zenaida Navarro Ramos, contra la Resolución TSE/RSP/L701/ 128/2015, de 03 de noviembre de 2015; la Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 026 del Régimen Electoral; disposiciones legales conexas; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante memorial presentado el 20 de noviembre de 2015, la ciudadana Zenaida Navarro Ramos interpone Recurso de Revocatoria contra la Resolución TSE/RSP/L701/ 128/2015, de 03 de noviembre de 2015, emitido por el Tribunal Supremo Electoral, bajo los siguientes argumentos:

- La Resolución TSE/RSP/L701/128/2015, atenta las garantías y derechos constitucionales, porque en su tramitación se detectaron errores in procedendo, por los vicios de actividad o defectos procedimentales que se generaron, estando relacionados con la violación del debido proceso, derecho a recurrir y derecho a la defensa, también se toman evidentes los errores in iudicando por la incorrecta aplicación de la norma.
- La ambigüedad de la denuncia así como auto de inicio de procesos disciplinario no se encuentran debidamente fundamentado y sustentado en hechos claros menos en derecho, quebrantando la garantía constitucional establecida en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado.
- El auto de apertura de proceso disciplinario TSE/RSP/L701/2015 de 15 de octubre, quebrantó y vulneró el derecho al debido proceso y a la defensa, no se cumplieron porque sencillamente no escucharan los reclamos expuesto en el recursos de revocatoria planteado vulnerando de esta manera el derecho a la defensa, la doble instancia, derecho a impugnar; o solicitar el recurso de reposición.
- Los actos procesales disciplinarios iniciados se toman opuestos a norma. En ese contexto, la denuncia presentada por Hilda Saavedra Serrano, no cumplió con todas las exigencias aspecto que hace inviable su admisión, tampoco se ajustaron a los plazos previstos en el artículo 13 del Reglamento Disciplinario para Vocales, habiéndose emitido el auto de apertura de proceso disciplinario sin respetar los plazos otorgado por el reglamento.
- El informe legal N° 442/2015 de fecha 16 de septiembre, emitido por la Dirección Nacional Jurídica del Tribunal Supremo Electoral, concluyó que la denuncia formulada por Hilda Saavedra Serrano no cumplía con las exigencias en cuanto a su contenido, haciendo inviable su admisión, además recomendó solicitar o requerir un criterio técnico – legal, que no se cumplió, toda vez que el proceso disciplinario iniciado se sustentó un informe jurídico, aspecto que denota parcialización por parte del Tribunal Disciplinario.
- Finalmente, solicita revocar o anular la resolución mencionada, conforme establece el artículo 55 del Decreto Supremo N° 27113 de 27 julio de 2013 y artículo 61 de la Ley N° 2341, por no existir reglamentación interna que contemplen el tratamiento de los recursos de revocatorio o jerárquico.



CONSIDERANDO:

Que, los artículos 206 y 208, de la Constitución Política del Estado, señalan que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional y es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

Que, en su artículo 11 la Ley N° 018 de 16 de junio de 2010, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales en el exterior.

Que, el artículo 17 de la Ley N° 018 de 16 de junio de 2010, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, en su párrafo I, señala que la Sala Plena es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Tribunal Supremo Electoral.

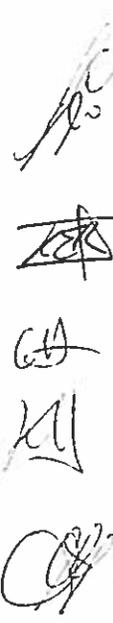
Que, el artículo 2 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone en su ámbito de aplicación, "...la administración pública ajustará todas sus actuaciones a las disposiciones de la presente Ley. A los efectos de esta Ley, la Administración Pública se encuentra conformada por: a) El Poder Ejecutivo, que comprende la administración nacional, las administraciones departamentales, las entidades descentralizadas o desconcentradas y los Sistemas de Regulación SIRESE, SIREFI y SIRENARE; y b) Gobiernos Municipales y Universidades Públicas".

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo en el artículo 3, referido a las exclusiones y salvedades expresamente dispone: "I. La presente Ley se aplicada a todos los actos de la Administración Pública, salvo excepción contenida en la ley expresa. II. No están sujetos al ámbito de aplicación de la presente Ley:(...) d) **Los regímenes agrario, electoral y del sistema de control gubernamental, que se regirán por sus propios procedimientos (...)**".

CONSIDERANDO:

Que, de la compulsión de antecedentes se pueden llegar a las siguientes conclusiones:

1. Que, mediante memorial de 19 de noviembre de 2015, la Dra. Zenaida Navarro Ramos, interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución TSE/RSP/L701/128/2015, emitida en fecha 03 de noviembre de 2015, por el Tribunal Supremo Electoral, que resolvió Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por Zenaida Navarro Ramos, por ser manifiestamente improcedente.
2. Que, el Proceso Disciplinario iniciado a los Vocales del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, se sustanció en el marco a preceptos constitucionales como el Debido Proceso, Seguridad Jurídica y Derecho a la Defensa, con el uso amplio e irrestricto a la defensa y aporte de pruebas de descargos presentadas por los procesados.
3. El ámbito de aplicación de recursos, en mérito a lo previsto en el inciso d) del párrafo II del artículo 3 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, los Recursos de Revocatoria y Jerárquico, contemplados en la precitada norma, no son aplicables al Régimen Electoral.
4. Que, por los fundamentos legales y reglamentarios citados, no corresponde dar lugar al Recurso Jerárquico formulado por Zenaida Navarro Ramos.



POR TANTO:

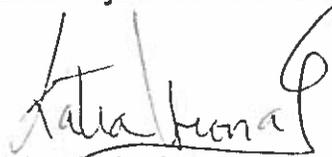
LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,

RESUELVE:

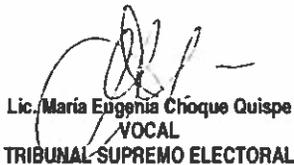
PRIMERO.- Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Zenaida Navarro Ramos, contra la Resolución TSE/RSP/L701/ 128/2015, de 03 de noviembre de 2015, por ser manifiestamente improcedente, y en consecuencia confirmar la precitada Resolución.

No firman la presente Resolución, el Vicepresidente, Ing. Antonio Costas Sitic y el Vocal, Dr. Idelfonso Mamani Romero, por encontrarse de viaje en comisión oficial.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Lic. Katia Uriona Gamarra
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Maria Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Br. Jose Luis Exeni Rodriguez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

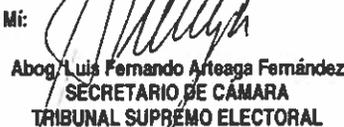


Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dra. Lucy Cruz Vilca
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:



Abog. Luis Fernando Arteaga Fernandez
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL